



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/09/2020 Entre: 03/09/2020 Y 03/09/2020

88 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:51:26.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001233300020200057000	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL CALDERON ESPAÑA	OSSER CAMPOS RUEDA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 09:53:58.	01/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001233300020200066900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	DECRETO No. 057 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 17:03:46.	01/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001233300020200069800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:53:13.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001233300020200070300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALMA MERCEDES CARDENAS CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:45:00.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300620200009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO PERDOMO TELLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 14:33:28.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333300720170034101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 15:25:59.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
41001333370220150035502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY ELENA ARIZA GUERRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 10:21:30.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1
41001334000920150000301	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RENE VIVEROS GUTIERREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/09/2020 a las 10:16:03.	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

[Salto de ajuste de texto] **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100123310002017-0016400
Demandante	:	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS
Demandado	:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

Revisada la presente actuación, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El 27 de abril de 2017, la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación emitió fallo de tutela de primera instancia, a través del cual resolvió:

"PRIMERO.- TENER al señor JEAHN BRAYAN CIFUENTES MERCHÁN como AGENTE OFICIOSO del señor CÉSAR HERNÁN CHITO QUINAYAS.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor CÉSAR HERÁN (sic) CHITO QUINAYAS, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, que dentro de término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, proceda informar al señor CÉSAR HERNÁN CHITO QUINAYAS el resultado de la calificación realizada el 31 de enero de 2017 y la sugerencia de los exámenes realizada por el médico evaluador de la misma.

CUARTO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, y a la mayor brevedad posible y sin exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya al señor CESAR HERNÁN CHITO QUINAYAS en el subsistema de sanidad de las Fuerzas Militares, hasta tanto no se resuelva su situación médico laboral de retiro.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

(...)"

2. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2020, el señor Cesar Hernán Chito Quinayas allegó incidente de desacato dentro del asunto de la referencia, manifestando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le inactivó de los servicios médicos, por lo que no ha podido acudir al neurólogo.

3. El despacho dará trámite a la anterior, y previo a abrir incidente de desacato,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Director General de la Dirección de Sanidad Ejército, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe a este Despacho las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de 27 de abril de 2017 proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal. Asimismo precise el correo electrónico en el que debe ser notificado.

SEGUNDO.- En virtud del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a la autoridad antes señaladas para que allegue la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : Pérdida de Inversión
Demandante : José Gabriel Calderón
Demandado : Osier Campos Rueda
Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00570 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre el decreto de pruebas y el correspondiente traslado para alegar de conclusión.

II.- ANTECEDENTES.

De acuerdo al informe secretarial de 1º de septiembre de 2020¹, el 12 de agosto de 2020 se surtió la notificación de la demanda al demandado OSSER CAMPOS RUEDA y se le corrió traslado de la misma a partir del 18 de agosto de 2020. Para el 24 de agosto de 2020 venció el traslado de contestación de la demanda, término dentro del cual el apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones. El día 27 de agosto de 2020, se corrió el traslado de las excepciones propuestas, que venció en silencio 31 de agosto de 2020.

III.- CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se decretarán las pruebas.

Ahora bien, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del Covid-19, el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**².

El referido decreto con fuerza de ley, tiene por objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

¹ Folio 2018 expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. **Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**" (Se resalta).*

Dadas entonces las actuales y especiales circunstancias³, en las que se tramita el presente proceso, se dará aplicación a las disposiciones del decreto legislativo que sean compatibles con las ritualidades del medio de control y que no resulten contrarias a las contempladas en la Ley 1881 de 2018⁴.

En este orden de ideas, el **traslado para alegar de conclusión** se surtirá por escrito, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 ibídem⁵.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se **DECRETA** la práctica de pruebas pedidas por las partes en el trámite de la presente acción, así:

1.1.- INCORPORAR las piezas documentales que fueron allegadas con la **demanda**, la **contestación** y las **previamente decretadas de oficio**. Las mismas se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

1.2.- Pruebas solicitadas por la parte demandada:

1.2.1. Tacha por desconocimiento del documento

³ En el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por dicha corporación.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Invocando las disposiciones del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo reglado en el artículo 272 de la Ley 1564 de 2012, solicita se surta el trámite de la tacha por desconocimiento de documento, respecto del *“listado de “preseleccionados para el proyecto MI CASAYA Torres de San Jose” que contiene un total de 8224 personas y donde se refiere que a numeral 12 está inscrito el señor JERSON ALEXIS CAMPOS”*, aportado con la demanda por la parte demandante.

Justifica la solicitud señalando que el mismo *“no fue emanado por alguna autoridad pública aspecto que no permite afincar su presunción de autenticidad, pues no es el resultado de una petición o solicitud remitida a la administración municipal y/o otra autoridad requiriendo la expedición de aquella. Por otra parte, en su contenido la misma presenta alteraciones como el resaltado de algunos nombres allí presentes y la omisión en la numeración, aspecto que deja entrever que aquel ha sido por lo menos manipulado.”*

Se tiene que tanto la solicitud de desconocimiento⁶ como la tacha⁷ de un documento buscan mermar la capacidad probatoria del medio aportado por una de las partes por falta de certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

La ley procesal diferenció una y otra figura, bajo el siguiente supuesto⁸:

1. La tacha de falsedad es procedente cuando se le atribuye a una de las partes un documento que presuntamente se encuentra *suscrito o manuscrito*

⁶ Ley 1564 de 2012 Artículo 272. **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

⁷ Ley 1564 de 2012 Artículo 269. **PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, sentencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad.: 11001-03-28-000-2017-00024-00 acumulado Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

por ella, o cuando se trate de reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. Quien manifieste que no es el autor del documento, deberá tacharlo en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

2. Por su parte, el desconocimiento de un documento procede cuando la parte a quien se atribuya un documento *no firmado, ni manuscrito por ella*, niega su autoría. Esta misma regla, es aplicable a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

En el presente caso, la solicitud de desconocimiento del listado aportado por la parte demandante, fue hecha en la oportunidad procesal indicada, es decir, al momento de contestar la demanda.

Sin embargo, quien aportó el mentado documento, no está atribuyendo su autoría al demandante, quien hora busca su desconocimiento, incumpléndose entonces el requisito de legitimación contenido en el inciso primero del artículo 272 del CGP, según el cual *“la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo”*, razón suficiente para **rechazar** la prueba.

1.3. DECRETAR de oficio, las siguientes pruebas documentales:

a. Solicítese vía creo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Concejo Municipal de Garzón (concejo@garzon-huila.gov.co), para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, se sirva remitir copias íntegras y auténticas de las actas del primer y segundo debate (18 y 23 de septiembre de 2019, respectivamente) en los que fue discutido y aprobado el Acuerdo Municipal No. 015 del 23 septiembre 2019 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Garzón-Huila para contratar una fiducia mercantil inmobiliaria completa para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Torres de San José que se ejecuta en el marco del programa de vivienda mi casa ya”*.

b. Solicítese vía correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Garzón-Huila (notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co, alcaldia@garzon-huila.gov.com), para que dentro de los tres (3) días siguientes a recibir la comunicación, se sirva certificar si el señor JERSON ALEXIS CAMPOS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.844.942, es beneficiario el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Torres de San José que se ejecuta en el marco del programa de vivienda Mi Casa Ya, en dicho municipio.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control : Pérdida de Investidura
Demandante : José Gabriel Calderón
Demandado : Osser Campos Rueda
Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00570 00.

c. Solicitar al Municipio de Garzón Huila o a la dependencia correspondiente, los listados de los beneficiarios del proyecto de vivienda de interés prioritario Torres de San José, en donde se informe la fecha de adjudicación de los seleccionados.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **CORRE** traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00669-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE NÁTAGA
ACTO REVISADO : DECRETO 057 DE 2020
MEDIO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 01 – 09 – 319 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Nátaga remitió a esta Corporación el Decreto No. 057 de julio 31 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público impartidas por el gobierno nacional mediante Decreto número 1076 del 28 de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se tiene que el Decreto 057 de julio 31 de 2020 del municipio de Nátaga no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 1º, 24, 44 a 46, 82 y 315 de la Constitución, 3 y 91 de la Ley 136 de 1994, 12 de la Ley 1523 de 2012; 5, 6, 198, 201, 202 y 205 de la Ley 1801 de

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

2016; 5º de la Ley 1751 de 2015, los Decretos ordinarios 418³, 531⁴, 457⁵, 593⁶ y 636⁷, 689⁸, 749⁹, 847¹⁰, 878¹¹, 990¹² y 1076¹³ de 2020, limitándose a mencionar el Decreto Legislativo 539¹⁴ de 2020 que encargó al Ministerio de Salud la elaboración de los protocolos de bioseguridad para mitigar la pandemia, debiendo sujetarse a los mismos los gobernadores y alcaldes.

Con apoyo en lo anterior, el alcalde del municipio de Nátaga adoptó las siguientes medidas:

- i) Aislamiento preventivo de todos los habitantes del municipio desde las cero horas del 1º de agosto hasta las cero horas del 1º de septiembre de 2020, enlistando las excepciones a dicha medida y advirtiendo que para el desarrollo de las actividades permitidas deberán cumplirse los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud.
- ii) Permitir el ingreso y salida del municipio a quienes ejerzan actividades enlistadas en el marco de las excepciones establecidas en el Decreto 1078 de 2020.
- iii) Restringir la circulación en el perímetro urbano de motocicletas y similares con parrillero.
- iv) Uso obligatorio de tapabocas para todas las personas que circulen en el municipio y un distanciamiento físico de 2 metros entre ellas.
- v) Medidas de higiene para el personal y clientes de los establecimientos que abran al público: a) prohibir la incorporación de trabajadores cuando tenga diagnóstico de Covid-19 o presenten síntomas y atender los protocolos de bioseguridad que expidan las autoridades sanitarias para el efecto, b) realizar dos veces al día limpieza de las instalaciones atendiendo a dichos protocolos y garantizar una distancia mínima de 2 metros entre clientes o en su defecto la permanencia de uno solo en el establecimiento, c) establecer horario de atención para mayores de 60 años, gestantes y personal médico, d) no ofrecer

³ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

⁵ Id

⁶ Id

⁷ Id

⁸ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020

⁹ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

¹⁰ Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020

¹¹ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020

¹² Id

¹³ Id

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

degustaciones a los clientes y disponer de elementos de desinfección al ingreso, e) abstenerse de atender a quienes no porten tapabocas y no cumplan el pico y cedula establecido.

vi) Obligación de presentar protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud por quienes realicen las actividades comerciales permitidas, los cuales serán revisados por el profesional encargado para su aprobación y/o recomendaciones pertinentes, enlistándose las actividades comerciales que pueden abrir al público, las que deben ofrecer sus servicios vía electrónica o por domicilios y las no permitidas en zona urbana y rural.

vii) Prohibición de ingreso de “agentes de ventas” para toma de pedidos y de consumo de bebidas embriagantes en establecimientos públicos, estableciéndose “ley seca” durante los fines de semana del mes de agosto y toque de queda en la zona rural y urbana del municipio todos los días de la semana de 7:00 pm a 5:00 am.

viii) Sistema de “pico y cédula” para la compra de bienes de primera necesidad y confinamiento obligatorio para adultos mayores y menores de edad.

ix) Establecimiento de horarios para la apertura y cierre del comercio (6 AM a 6 PM) y realización de actividades físicas y ejercicio al aire libre.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Nátaga, entre otras medidas, las dispuestas en el Decreto 1076 de 2020, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Si bien en la parte considerativa del decreto municipal 057 de 2020 se hizo alusión al Decreto Legislativo 539 de 2020 y en su resolutivo dispuso que las actividades exceptuadas del aislamiento preventivo debían cumplir los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud, previa presentación y aprobación de los mismos, lo cierto es que no lo reglamentó o desarrolló, limitándose a replicar la obligación de acoger los aludidos protocolos (sin especificar alguno) tal y como lo indica el Decreto ordinario 1076 de 2020 que le sirvió de fundamento.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto

del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible “admitir la demanda” en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 057 de julio 31 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Nátaga, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Nátaga.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00698-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 021 DEL 17 DE JULIO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El ente territorial a través del auxiliar administrativo cumplió con la carga procesal y allegó la constancia de envió electrónico de las observaciones presentadas al Acuerdo No. 21 del 17 de julio de 2020 al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No 21 del 17 de julio de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito, e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito.

SEGUNDO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00703 00
Demandante	:	ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La señora ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 21 de enero de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 21 de enero de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y en virtud de la cuantía fijada por la parte demandante (\$64.670.897)² atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada por el valor de la prestación periódica sin pasar de tres (3) años.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral – pensional que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con los actos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 21 de enero de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En ese sentido, **LA**

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses.

Por Secretaría remítase a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

4.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

6.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada y vinculada (COLPENSIONES) deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO (C.C. No. 89.009.237 de Bogotá y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (f. 20-21 demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de agosto de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO PERDOMO TELLO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	410013333006 2020 00093 00

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 024

I. ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 15 de julio de 2020 (f. cuad. digital impedimento), el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido para conocer el presente asunto, considerando que el 11 de junio de 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila (en el proceso radicado 41001333300620180029800), declaró la prosperidad de una recusación propuesta contra el titular de ese despacho; en armonía con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso:

"b.-Descendiendo al sub lite, considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.

c.-Merced a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones que se adopten en esos asuntos, la Sala encuentra fundada la solicitud de recusación elevada; en tal virtud, es del caso, separar al Juez Sexto

y a los demás Jueces Administrativos de este Circuito del conocimiento de esta clase de procesos."

Teniendo en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial, y en razón a que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces, y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que torna necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: FRANCY ELENA ARIZA GUERRA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA	: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-702-2015-00355-02

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó una solicitud cautelar de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2019, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el día 24 de enero de 2018, la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 10 de mayo de 2017; solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$32.251.733 y el decreto de las siguientes medidas cautelares¹:

“1-. El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 891180084-2, tenga

¹ Fs. 1 al 4 del cuaderno No. 1 de primera instancia



depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatría, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC,

2-. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20 % de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.”

2. El *a quo*, mediante auto del 11 de septiembre de 2019², negó la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por ostentar dichos bienes una utilidad común, un uso público y una destinación específica, lo que los torna inembargables.
3. La ejecutante presentó recurso de apelación³ y mediante auto del 21 de octubre de 2019, el *a quo* lo concedió en el efecto devolutivo⁴.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Debe resolverse si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada. Si así fuere, se examinará si procede la medida solicitada.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Sobre naturaleza de la decisión mediante la cual se niega la medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación, el Consejo de Estado⁵ en reciente decisión sostiene:

² Fs. 3 al 4 cuaderno de Medida Cautelar

³ Fs. 8 al 11 cuaderno de Medida Cautelar

⁴ Fs. 13 al 14 cuaderno de Medida Cautelar

1. “Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse. (...)”
2. *“El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudir a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”*
3. *“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:*

<PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>.
4. *“Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.”*
5. *“De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada¹⁸— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.”

4. Del caso concreto.

¹⁸ Sala Plena de la Sección Tercera, Auto de unificación del 29 de enero de 2019. C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá. Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011). Radicación N° 47001233300020190007501



De manera anticipada, debe indicar la Sala que no desatará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, pues el proveído que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Es claro que únicamente se previó como apelable en materia de lo contencioso administrativo, la providencia que decreta una medida cautelar y no la que lo niegue, a pesar de que el trámite del proceso ejecutivo se desarrolle conforme al CGP (aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA), pues este no está regulado en la norma especial, que para este caso es el CPACA.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
(Ejecución de sentencia)
DEMANDANTE : RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA : RESUELVE AUTO QUE DECRETÓ
MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN : 41-001-33-40-009-2015-00003-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante el cual decretó unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ y EDGAR MANUEL OBANDO RESTREPO, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitaron el 9 de mayo de 2018 la ejecución de la sentencia del 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, dado que la entidad obligada no cumplió a cabalidad dicha providencia al expedir la Resolución No. 041 del 5 de marzo de 2018.

Mediante auto del 20 de junio de 2018², el aludido juzgado libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y previa solicitud de complementación de los demandantes, ordenó a la demandada,

¹ Fs. 1 al 3 del cuaderno de copias No. 1 de primera instancia.

² Fs. 62 del Cuaderno de copias No. 1 de primera instancia

mediante auto del 19 de diciembre de 2018³, que pagara las siguientes sumas de dinero: i) A favor de RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ, la suma de \$31.651.696 y \$6.266.561 y ii) A favor de EDGAR MANUEL OBANDO RESTREPO, la suma de \$16.303.230 y \$3.227.795, por concepto de prestaciones sociales e intereses moratorios, respectivamente.

2. El auto recurrido⁴

Prevía solicitud de los actores, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante auto del 3 de mayo de 2019, resolvió decretar el embargo y secuestro de los dineros que tuviera la Universidad Surcolombiana en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BCSC con sede en la ciudad de Neiva, así como el embargo y retención del 80% de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 380898130 del BANCO DE OCCIDENTE, que corresponde a lo recaudado por la Gobernación del Huila, por concepto de estampilla prodesarrollo; habiéndose limitado las medidas a la suma de \$75.529.008.

3. El recurso de apelación⁵

El apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación el 9 de mayo de 2019, solicitando se revoque y se nieguen las medidas cautelares, toda vez que las mismas recaen sobre bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del estatuto superior y 594-1 del CGP, por ser dineros que se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación al ser la Universidad Surcolombiana una institución de ese orden, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en donde se encuentren.

Señaló que el interés general que representa el ente universitario por el servicio que presta no puede ser desconocido por el interés particular.

4. Trámite del Recurso

El *A quo*, describió traslado del recurso⁶, oportunidad dentro de la cual la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito oponiéndose⁷, pues las medidas cautelares decretadas resultan procedentes, toda vez que el título ejecutivo lo constituye una sentencia de condena de carácter laboral, supuesto

³ Fs. 101 al 102 del Cuaderno de copias No. 1 de primera instancia

⁴ Fs. 8 al 10 del cuaderno de copias de Medidas Cautelares de primera instancia

⁵ Fs. 13 al 16 del cuaderno de copias de Medidas Cautelares de primera instancia.

⁶ F. 17 del cuaderno de copias de Medidas Cautelares de primera instancia.

⁷ Fs. 18 al 23 del cuaderno de copias de Medidas Cautelares de primera instancia.

que junto a los créditos laborales contenidos en actos administrativos y los créditos derivados de contratos, se constituyen en excepciones al principio de inembargabilidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Con auto del 14 de agosto de 2019, el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación⁸.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153 y 243-2 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala y es competente para resolver el auto apelado.

2. Problema jurídico

Debe resolverse si las medidas cautelares decretadas por el a quo resultan improcedentes al recaer sobre recursos inembargables.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

El artículo 63 de la C.P., consagró el principio de inembargabilidad de los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos o resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que prevea a ley, en aras de garantizar los cometidos estatales circunscritos a la materialización del interés general y la atención de necesidades básicas insatisfechas que se verían comprometidos con medidas cautelares indiscriminadas. Estos bienes son además imprescriptibles e inalienables.

Sobre este tema, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001⁹ es claro en señalar que son inembargables los recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones -SGP-, lo cual es consonante con el artículo 21 del Decreto 028 de 2008¹⁰, el artículo 8^o¹¹ del Decreto 50 de

⁸ Fs. 25 al 26 del cuaderno de copias de Medidas Cautelares de primera instancia.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

¹⁰ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones. **Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones

2003¹², que regula lo propio para los recursos del sistema subsidiado de salud y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que señala igual prohibición para los recursos públicos que financian la salud.

Igualmente, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) trae similar regulación para las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades¹³ ha señalado que la inembargabilidad de los bienes y rentas de los entes públicos no es un principio absoluto, esto es, que es procedente el embargo cuando se pretenda la satisfacción de obligaciones de carácter laboral cuando conste en una sentencia judicial ejecutoriada o se adelante con fundamento en un título ejecutivo que se haya sido constituido a instancia del Estado.

4. Del caso concreto

RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ y EDGAR MANUEL OBANDO RESTREPO pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en la que se ordenó el pago de la totalidad de las prestaciones sociales derivadas de la prestación de sus servicios docentes hora cátedra en la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

A solicitud de los demandantes, mediante auto del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la entidad en las cuentas de ahorro y corrientes de algunas entidades bancarias. La entidad demandada se opone a ello en el recurso de apelación, aduciendo que tales bienes son inembargables.

Para la Sala, una vez verificadas las fuentes normativas respectivas, considera que es procedente la medida cautelar ordenada, pues a pesar de que recaen sobre recursos públicos, según se desprende de la naturaleza que

laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹¹ ARTÍCULO 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

¹² Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹³ Cfr. Sentencias C-155 de 2004, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-313 de 2014, entre otras.

ostenta la Universidad Surcolombiana; el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo corresponde a una sentencia de carácter laboral proferida por esta jurisdicción.

Sobre ello, en reciente decisión del Consejo de Estado y armonizando los artículos 195 del CPACA y 594 del CGP, sostuvo: *“En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas*¹⁴”¹⁵. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, como la orden del *a quo* señala que el embargo y retención es del 80% de los recursos de la Universidad Surcolombiana depositados en la cuenta de ahorros No. 380898130 del Banco de Occidente, que corresponde a lo recaudado por la Gobernación del Huila, por concepto de estampilla prodesarrollo, es pertinente aclarar que tal embargo no podrá ser superior a la suma \$75.529.008.oo.

Sin más consideraciones, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que decretó unas medidas cautelares.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia apelada, en el sentido de aclarar que el límite de la medida corresponde a \$75.529.008 y no al 80% de los dineros que la Universidad Surcolombiana posea en la Cuenta de Ahorros No. 380898130 del Banco de Occidente de Neiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹⁴ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 6 de noviembre de 2019, Radicación número: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), Actor: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2017 00341 01
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL CHAMBÓ MURCIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE REMISIÓN EXPEDIENTE

1. Asunto.

Se requiere al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva la remisión del expediente de primera instancia.

2. Antecedentes y consideraciones.

Revisado el expediente digital constata el Despacho que los documentos digitales compartidos al momento del reparto que se hiciere de la Apelación de Sentencia que nos convoca, no integran en su totalidad el expediente de primera instancia, careciendo de las actuaciones mínimas (sentencia proferida por el a quo, el recurso interpuesto, la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso o en su defecto, el auto que concede el recurso de apelación y ordena la remisión a esta Corporación) para estudiar el asunto que compete.

En tal virtud, no se cumple con los requisitos para decidir sobre la admisión del recurso de apelación conforme el artículo 247 del CPACA, dado que se omite la remisión entre otras actuaciones, de la sentencia impugnada.

En consecuencia, el Despacho ordenará requerir al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que remita el expediente de primera instancia.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva remita el expediente de primera instancia a fin de estudiar la admisión del recurso de apelación y proferir la decisión que corresponde, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría dar paso al Despacho para adoptar la decisión que corresponde.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d28ed7c25e5b5f757cfe2141017094428c1050300be7cc9226ecdf
145c78cd**

Documento generado en 02/09/2020 12:49:43 p.m.